

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, veinte de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA) INSTAURADO POR NÉSTOR DARÍO SAAVEDRA GUERRERO CONTRA LA FUNDACIÓN OLAMA O.N.G. RADICACIÓN No.2021-00064-00.-

I.ASUNTO

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, planteados por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de abril de 2021 que rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

II.FUNAMENTOS DE LA REPOSICION

La mandataria judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de abril de 2021, que dispuso el rechazo de la demanda.

Para tal efecto, aduce que el día 12 de enero de 2021, la supuesta representante legal de la entidad demandada, radicó ante la Cámara de Comercio para su registro, el acta objeto de controversia y ese mismo día, esa oficina emitió el devolutivo condicional No.3555 y hasta el día 5 de febrero de 2021, la usuaria registró el reingreso de la documentación exigida para su respectivo trámite y se incorporó bajos registros 28814 y 28815 en el libro I de las entidades sin ánimo de lucro.

Refiere que en el presente caso no ha operado la caducidad, por cuanto el término para interponer la acción iniciaría a partir del día 5 de febrero de 2021, fecha en la cual se registró el acta objeto de oposición.

Indica que su poderdante presentó recurso de reposición y apelación contra el registro del acta de fecha 27 de diciembre de 2021, por ello, el acto emitido por la Cámara de Comercio no ha cobrado firmeza, por cuanto se encuentra en estudio ante el superior de esa entidad.

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

3.2.- Mediante proveído del 16 de abril de 2021, este Despacho dispuso el rechazo de la demanda, al advertir que por tratarse de un asunto de impugnación de actas de asamblea, la demanda debía presentarse dentro de la oportunidad que contempla el artículo 382 del Código General del Proceso, es decir, dentro de los dos meses a la fecha del registro del acto, de manera que en concordancia con el artículo 90 ibídem, entró a operar el fenómeno de la caducidad.

3.3.- Al tenor de lo indicado en el artículo 382 del Código General del Proceso: *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”*

Surge entonces, que la anterior disposición refiere a un término para el ejercicio de la acción, esto es un plazo perentorio, vencido el cual opera la caducidad, que debe ser declarada por el juez oficiosamente, rechazando la demanda.

3.4.- En efecto, la impugnación versa sobre el acta No.004 del 27 de diciembre de 2020, mediante el cual se realizó el nombramiento de la junta directiva de la Fundación OLAMA ONG.

Pues bien, el acto impugnado es sujeto de registro, toda vez que se trata de un acta de asamblea, luego el término de los dos meses para proponer la impugnación empieza a contar desde la fecha de su registro, que según el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la Organización OLAMA O.N.G., expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué de fecha 15 de enero de 2021, tal como se puede apreciar, se establece que el acta número 4 del 27 de diciembre de 2020 de Asamblea de Socios,

se registró el 15 de enero de 2021 bajo los números 28814 y 28815 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28814 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 15 DE ENERO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	AMAYA CRISTANCHO OLGA LUCIA	CC 65,734,778

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28814 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 15 DE ENERO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

Página 3/6

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28815 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 15 DE ENERO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA	AMAYA CRISTANCHO OLGA LUCIA	CC 65,734,778

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por la recurrente, respecto a que el día 5 de febrero de 2021, se registró el reingreso de la documentación ante la Cámara de Comercio y que a partir de esa fecha inicia el término de los dos meses para instaurar la acción, pues dicha aseveración se echa de menos en las anotaciones registrales contenidas en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, habida cuenta que respecto al registro del acta objeto de la litis, no aparece fecha distinta a la del 15 de enero de 2021.

Si bien se acreditó con los documentos allegados que la Cámara de Comercio de esta ciudad realizó devolución condicional No.3556 el día 12 de enero de 2021, de abstención de inscripción de documentos, también se evidencia que el día 15 de enero de 2021 nuevamente se radicaron los documentos de nombramiento de la junta directiva.

 **CAMARA DE COMERCIO PISAGUA** Radicador de Documentos

Se presentaron hoy día 15 Mes 1 Año 21
a las () horas

Total Folios presentados:

Clase de Documento: Acta

Firma: Cobor



CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

Nit. 890.700.622-4

DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

Libro:

Numero Registro: 28815

Fecha: 20210115

Hora: 120307

Expediente: 50502626

Identificación: 8090114391

Nombre: ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL DE LIDERES AFECTIVAS Y MADRES AMOROSAS

Acto: 1120 NOMBRAMIENTO REPRESENTANTE LEGAL

Noticia: ELECCION REPRESENTANTE LEGAL Y SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL(PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA).

El secretario (o su delegado)

De modo que, la contabilización del término de caducidad de los dos meses, previsto en el artículo 382 del C.G.P., debe efectuarse desde la fecha de la inscripción, que para el presente asunto, el registro del acta fue el 15 de enero de 2021 y la demanda fue presentada el 19 de marzo de 2021, por lo que ya había operado el fenómeno de la caducidad.

De otra parte, el hecho que el demandante haya interpuesto recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Cámara de Comercio de Ibagué contra los actos administrativos inscritos bajo los números 28814 y 28815, que da cuenta del nombramiento de junta directiva, realizado mediante acta No.04 del 27 de diciembre de 2020, no significa que el término previsto en la ley de dos meses para impugnar el acta, se cuente a partir del momento en que sean resueltos dichos recursos, por cuanto, de una parte, la ley no previó dicha posibilidad y de otra, que el término para impugnar se cuenta, se reitera, a partir de la fecha de inscripción del documento, máxime si se tiene en cuenta que el término de caducidad no podría estar condicionado a la resolución de los recursos administrativos, toda vez que estamos frente a un término perentorio, el cual es de obligatorio cumplimiento y para acudir a la jurisdicción civil no es necesario agotar vía gubernativa.

3.5.- Emerge de lo anterior que los argumentos expuestos por la recurrente, no fueron acertados, por lo que se impone negar el recurso de reposición planteado contra la providencia de fecha 16 de abril de 2021.

Como subsidiariamente se presentó el recurso de apelación, el mismo se concede conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo, para que se surta ante los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia.

Remítase el expediente digital a través de la Oficina Judicial Reparto.

IV.DECISION

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

4.1: NEGAR el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 16 de abril de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

4.2.: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia. Remítase el expediente digital a través de la Oficina Judicial – Reparto para que sea asignada entre los Honorables Magistrados de tal Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez